

JUR 2002\265232

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Baleares núm. 784/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 27 septiembre

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 589/2000.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares los autos N° 589/2000, dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de la entidad MALLORQUÍMICA SA, representada por el Procurador D. Juan José P. F. y asistido del Letrado D. Gabriel B. F.; y como Administración demandada la COMUNIDAD AUTONOMA DE ILLES BALEARS, representada y asistida por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Constituye el objeto del recurso la resolución del Conseller de Foment del Govern Balear, de fecha 19.01.2000, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución del Director General de Infraestructuras de fecha 15.02.1999, recaída en expediente sancionador N° 2848/96.

La cuantía se fijó en 1.502,53#

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, los actos administrativos impugnados.

TERCERO. Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. Recibido el pleito a prueba, se propuso y admitió la pertinente, con el resultado que obra en autos.

QUINTO. Declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 26.09.2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION LITIGIOSA.

Como antecedentes fácticos, interesa recordar:

1º) que en fecha 08.10.1996 por agente de la Guardia Civil se formula denuncia contra la ahora demandante, imputándole el hecho de "transportar 2.010 Kg de pintura y 25 litros de disolvente, todo ello tipificado en el TPC, como mercancía peligrosa según marginal 2301,5º a, careciendo de los correspondientes paneles color naranja".

2º) que en fecha 17.02.1997 se acuerda iniciar procedimiento sancionador, lo que se notifica en fecha 17.03.1997.

3º) en fecha 15.02.1999 se dicta resolución sancionadora, estimando cometida una infracción del Marginal 2512 de al Orden 7/02/96 por la que se modifica los anejos A y B del Reglamento Nacional de Transporte de mercancías peligrosas por carretera (TPC) aprobado por RD 747/92, de 31/01, en relación con el art. 34 d) del citado Reglamento y 140 d) de la Ley 16/87.

4º) en fecha 08.03.1999 se notifica la anterior resolución. Contra la misma se interpone recurso de alzada que desemboca en la resolución ahora impugnada.

Por la parte recurrente se fundamenta la demanda en los siguientes argumentos:

1º) caducidad del expediente sancionador.

2º) inexistencia de infracción por cuanto la pintura transportada no es peligrosa ni inflamable al ser "pintura plástica".

SEGUNDO. LA CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR Y SUS CONSECUENCIAS.

La Administración contesta a la demanda indicando que la invocación de la caducidad del expediente sancionador, constituye un motivo de impugnación que no se argumentó en la fase administrativa, por lo que el recurso sería inadmisibile, toda vez que el carácter revisor de esta jurisdicción impide la variación de las pretensiones con respecto a las formuladas en el expediente administrativo. No obstante, en este punto debe aclararse:

1º) que la invocación de la caducidad no es una "nueva pretensión". Pretensión solo hay una: la de que se anule la sanción, y esta petición se ha mantenido inalterada en todo momento. Cuestión distinta son los argumentos utilizados para pedir que se atienda esta pretensión.

2º) ante un procedimiento administrativo sancionador, es un "derecho" -y no una obligación- del imputado, el invocar aquellos argumentos que mejor defiendan su pretensión, y por tanto el no haber invocado la caducidad del procedimiento en fase administrativa, no impide su invocación posterior.

Entrando en el examen de la caducidad, ya se ha indicado que el acuerdo de incoación del procedimiento es de 17.02.1997, no dictándose resolución sancionadora hasta el 15.02.1999, siendo notificada el 08.03.1999.

El art. 205.1 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, señala que el plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de un año desde la fecha de iniciación, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en el punto 4 del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. A su vez, el artículo 43.4 de la LRJPAC, en su redacción aplicable al caso, preveía un plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada la resolución sancionadora, para que se entendieran caducados los procedimientos correspondientes, y se procediera al archivo de las actuaciones.

Podría discutirse si el plazo de un año más los treinta días - hábiles, STS 12.04.2000- se computa hasta la fecha en que se dicta la resolución sancionadora o hasta la fecha en que se notifica, o si el inicio se computa desde la fecha

del acuerdo de incoación o desde su notificación, pero lo cierto es que cualquiera de los criterios que se utilicen, para el caso que nos ocupa siempre se sobrepasaría el plazo del año más los treinta días hábiles.

En consecuencia, la resolución sancionadora se dictó cuando el procedimiento ya había caducado, por lo que procede la estimación del recurso.

No es de aplicación al caso la STS 24.04.1999 dictada en recurso de casación en interés de Ley, invocada por la Administración demandada, toda vez que en el presente caso, el ROTT. que regula el procedimiento sancionador sí hace una previsión expresa de cuál es la consecuencia de la inactividad de la Administración durante el plazo fijado: la aplicación de las consecuencias del art. 43.4º, es decir, el archivo del expediente y consecuente ineficacia de la sanción dictada en procedimiento caducado.

La estimación de la caducidad, hace innecesario valorar el otro motivo de oposición.

TERCERO COSTAS PROCESALES.

No se aprecia ninguno de los motivos que, de conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, obligue a hacer un expresa imposición de costas procesales, por lo que se estima adecuada su no imposición.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) Que ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo

2º) Que declaramos no conforme al ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado y, en consecuencia, lo ANULAMOS.

3º) No se hace expresa declaración en cuanto a costas procesales.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Iltmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.